The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

del Estado libre

DE COAHUILA Y TEXAS.

[Ley de 1835]

El Gobernador constitucional del Estado de Coahuila y Texas á todos sus habitantes SABED *que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.*

El Congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Texas, ha tenido á bien decretar

Art. 1.° El gobierno nombrará una comision compuesta de tres individuos de su confianza y de conocida aptitud, que se encargue del ecsamen de los títulos de tierras que se hallen en cuestion en la que antes se llamó provincia de Texas y demas en punto á terrenos en los departamentos de Nacogdoches, Brazos y Bejar.

Art. 2.° El primer nombrado será el presidente con el nombre de comisionado general de Texas: el segundo que poseerá los conocimientos científicos necesarios, será el agrimensor general, y el tercero servirá de secretario en los negocios que se trataren. El primero y último además de reunir las calidades necesarias para el desempeño de sus empleos, deben ser mexicanos de nacimiento. Todos son responsables con su persona y bienes por los abusos é infracciones de ley que cometan en el desempeño de sus funciones, y prestarán juramento ante el gobierno de proceder fiel y legalmente en lo relativo á su encargo.

Art. 3.° El gobierno demarcará sus atribuciones y reglamentará lo que crea conveniente con arreglo á las leyes.

Art. 4.° Sus sueldos anuales serán los siguientes.

El del comisionado general, dos mil quinientos pesos.

El del agrimensor, igual cantidad.

El del secretario, un mil quinientos pesos.

Todos serán considerados como empleados publicos del Estado, mientras permanescan en el desempeño de sus encargos.

Art. 5.° La comision cobrará de los interezados por los títulos que les resulten válidos, á razon de tres pesos por cada sitio de agostadero y cinco reales por labor, cuyos derechos ingresarán á los fondos publicos del Estado.

Art. 6.° Se asignan á la comision, cien pesos anuales para gastos de su oficina, y el gobierno podrá aumentar esta cantidad, si asi fuere necesario, con aprobacion del congreso y en su receso de la diputacion permanente.

Art. 7.° El gobierno señalará á esta comision el termino en que hade desempeñar sus funciones sin que esceda de dos años.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—*Andres de la Viesca y Montes*, presidente.—*José M. J. Carvajal*, diputado secretario.—*José Antonio Tijerina*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en la capital de Monclova á 20 de mayo de 1835.

Agustin Viesca.

J. Mariano Irala.
Secretario.